

## ENVÍO ARGUMENTOS DE REFUTACIÓN CASACIÓN 54969

JORGE ANTONIO ZAMBRANO MARIN <jorgezambranomarin@yahoo.es>

Lun 25/07/2022 15:59

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Ruego confirmar recibido.

**Señores**

**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**M.P. DOCTOR FABIO OSPITIA GARZON**

**Cuidad**

**REF: CASACION N° INTERNO 54969**

**CUI: 11001600002320130514501**

JORGE ANTONIO ZAMBRANO MARIN, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como defensor del señor EDGAR IVAN COLLAZOS SOLER y estando dentro de los términos de Ley según Auto fijado en el Estado 01 de Julio del 2022, por medio del presente escrito me permito presentar ante el Honorable Magistrado alegatos de refutación de la casación interpuesta por el Fiscal delegado ante jueces del circuito en el que se solicita se case la sentencia emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal fechada el 13 de Diciembre del 2018 mediante la cual revoco la providencia del Juzgado 22 Penal del Circuito y en su lugar resolvió absolver a Edgar Iván Collazos Soler por el punible de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, sustento mis argumentos de refutación bajo los siguientes parámetros:

### **HECHOS**

Necesario advertir que si bien en ciertos estos aparecen plasmados en el escrito de acusación, así como en la providencia del juzgado 22 Penal del Circuito, estos nunca fueron demostrados en Juicio por lo que se describirán por parte de la defensa conforme a lo debatido en Juicio así:

Ocurren el 13 de Abril del 2013 a eso de la 1:30pm sobre la vía circunvalar Calle 62 frente a la Universidad Manuela Beltrán cuando EDGAR IVAN cruza la avenida llevando consigo a su menor hijo I.D.C.T al saltar un separador (1.50mts de altura) resbala cayendo su menor hijo y en esos momentos una camioneta modelo 2013 Ford conducida por JORGE ENRIQUE MURCIA ROMERO atropella al infante con la rueda trasera izquierda ocasionándole múltiples lesiones descritas en el informe de Medicina Legal.

## DE LA CASACION INTERPUESTA POR LA FISCALIA

Como quiera que no fue del agrado la providencia del ente acusador sobre la absolución de mi defendido, por parte del Tribunal Superior, interpone recurso extraordinario de CASACIÓN para que la Corte case la sentencia y en su defecto declare responsable al tantas veces mencionado COLLAZOS SOLER. impugnado la sentencia con fundamento en la causal primera, motivo segundo del cual trata el numeral 3 del ART. 181 del C.P.P. por VIOLACION INDIRECTA de una norma de derecho sustancial proveniente de error de hecho en que incurre el alto tribunal causado por sus falso raciocinio y falso juicio de identidad en la evaluación probatoria.

Razones suficientes le asisten al Honorable Magistrado cuando en su proveído del 29 de Junio del 2021 afirma que en estricto rigor jurídico, la demanda no reúne ni cumple los requisitos establecidos en la Ley, pero que al buen saber de La Alta Corporación admite la demanda pero en aplicación de los dispuesta en el inciso tercero del Art. 184 de la Ley 906 de 2004.

Adentrándonos ya concretamente a la demanda, observamos con plena claridad que el Delgado Fiscal no desarrolla concretamente el cargo a que hace mención en la impugnación, pues se limita a transcribir lo manifestado por los declarantes como en el caso de MURCIA ROMERO conductor de la camioneta último modelo Ford Explorer Limited modelo 2013 de propiedad de la Universidad del Rosario, después de transcribir lo dicho en el juicio por parte de este declarante afirma que el AD-QUEM que el testigo declaro como sucedieron los hechos y refuta al Tribunal por cuanto dice a ver distorsionado el querer de dicho testigo tanto así que también critica al Alto Tribunal porque en la providencia atacada con justa verdad la Corporación afirma que MURCIA ROMERO lo que trato fue de ocultar la realidad por cuanto se veía abocado al proceso penal de lesiones personales culposas; y en realidad potísimas razones le asisten a la alta Corporación, por cuanto ese proceso debía haberse iniciado en contra de dicho declarante; y arremete también la Fiscalía contra el Tribunal por cuanto manifiesta que el croquis no importaba sobre los hechos.

Y es precisamente la lógica y la máxima de la experiencia, lo que llevo al Tribunal echar de menos los protocolos que exige el Código Nacional de Transito para cuando hallan accidentes, donde se ve involucrado un vehículo y unas personas. Y

continúa haciendo meras especulaciones sobre los argumentos jurídicos probatorios emanados por el Tribunal Superior al manifestar QUE NO ES LA CORRECTA APRECIACION DE DICHO TESTIMONIO, sino que es subjetivamente, lo que debe apreciarse como lo hace el delegado Fiscal en su recurso de CASACION, para terminar diciendo el delegado Fiscal que COLLAZOS SOLER si ejecuto actos idóneos contra la vida de su menor hijo.

Pero el Fiscal delegado no menciona las contradicciones dadas por MURCIA ROMERO como es, que vio a mi defendido a 6 metros y que un metro, le envió a su menor hijo por la parte frontal luego que por la parte izquierda para terminar atropellado con la rueda izquierda trasera inverosímil dicho relato que decir de porque entonces no freno, si no que bajo la velocidad todo ello es lo que lleva al Honorable Tribunal Superior para restar merito a dicha declaración, más un si también se escucha el audio donde aparece la declaración de este testigo su nerviosismo y su falta de claridad, y no podemos olvidar que para comparar con la declaración del otro testigo HANS JOACHIM KNUDSEN DACCACH, en la que este último dice estar sentado detrás de MURCIA ROMERO, cuando este MURCIA ROMERO bajo el juramento dice que HANS JOACHIM KNUDSEN DACCACH iba en el centro parte trasera de la camioneta.

En lo que respecta al testimonio de HANS JOACHIM KNUDSEN DACCACH, en el libelo el delegado fiscal como en el anterior procede a transcribir parte del audio del juicio, para también concluir subjetivamente que el fallador de segunda instancia de equívoco con el análisis juicioso y probo que hace el Magistrado del Tribunal y que dicen minimizar dicho testimonio, tampoco desarrolla desde ninguna óptica que se analice el recurso sobre cuál fue el error de raciocinio o la falsa identidad en la valoración de dichas pruebas este testigo, KNUDSEN DACCACH incurre en contradicciones frente a lo que supuestamente dijo el anterior MURCIA ROMERO en lo que hace referencia, al lugar que ocupaba en la camioneta el día del accidente, siempre aseguró HANS JOACHIM KNUDSEN DACCACH que él ocupaba la silla trasera detrás del conductor; y allí es donde precisamente la corporación afirma que se contradice con lo manifestado por MURCIA ROMERO cuando afirma que este último se encontraba sentado en el centro parte trasera, y fíjese como también la segunda instancia en su emérito proveído y valiéndose de la lógica y la máxima de la experiencia afirma que es imposible observar lo que sucede adelante cuando este iba en la parte trasera, más aún que dicha camioneta último modelo (2013) y de propiedad del Rector de la Universidad del Rosario por obvias razones debería tener

apoya cabezas en la silla del conductor lo que aún mas resultaba imposible observar lo que sucedía en la parte de adelante.

También si se escucha el audio se observa con meridiana claridad, el nerviosismo que le asiste a HANS JOACHIM KNUDSEN DACCACH en dicha versión y aún más al record del audio 1.36.38 al describir a la persona que lanzo el niño este afirma QUE QUIEN LE LANZO AL MENOR ERA LA PERSONA QUE ESTABA EL DIA DE LA AUDIENCIA SIN PELO, a tal punto Honorable Magistrado Ponente que se estaba refiriendo nada más ni nada menos que a este servidor como defensor, huelga decir que confundió por su nerviosismo o mejor por su contradicción al defensor con el procesado.

La Fiscalía en su recurso también afirma que hay un falso raciocinio por parte Tribunal en el testimonio de HANS JOACHIM KNUDSEN DACCACH, porque se aleja desconociendo principios de la lógica y la sana critica pero no, todo por el contrario la Corporación se apega a ello, al punto que afirma que no se puede observar desde la parte trasera lo que sucede en la carretera hacia adelante por su ubicación; por eso es que reiteradamente la Fiscalía que la lectura dada por el Tribunal en lo que respecta a dicho testimonio no es la correcta si no que es la que subjetivamente quiere que se dé por parte de la Fiscalía.

En lo que refiere al testimonio del PATRULLERO JOSÉ LUIS CARREÑO ANTOLINES, no enmarca la causal a la que hace referencia en ente Fiscal es decir, cual violación indirecta, cual error de raciocinio, cual falso juicio de identidad, también se limita a transcribir la declaración de este testigo, pero en realidad y así mismo lo considero el Tribunal este testigo no es presencial de los hechos y también, el día del juicio en su declaración fue totalmente incoherente y nervioso basta con escuchar dicho audio para saber que, la Juez de la causa tuvo que llamarle la atención a este testigo a punto, que se limitó a decir que COOLLAZOS salió corriendo el día de los hechos pero que se entregó en el CAI más cercano, donde llegaron MURCIA ROMERO y HANS JOACHIM KNUDSEN DACCACH para decir que era la persona que llevaba al menor el día de los hechos, y que también afirmo que llego una patrulla de tránsito, y que no hicieron ningún levantamiento topográfico o croquis frente al accidente.

A decir de la defensa este testimonio también lo dijo el Tribunal no aporta elementos de juicio para deducir alguna responsabilidad frente al procesado y es así que también lo admite la Fiscalía, por lo que no merece ningún comentario frente a lo que pretende la Fiscalía; este testigo no presencio ningún hecho objeto de investigación.

Así las cosas podemos determinar, sin equívoco alguno que el recurrente casacionista no determinó con claridad cuál fue el falso raciocinio ni el falso juicio de identidad en la valoración de la pruebas, si no que subjetivamente dice que la Segunda Instancia no le dio el valor a las mismas, huelga decir que sobre el falso juicio de identidad no manifestó cual fue la alteración del contenido objetivo del medio de prueba si por distorsión recorte o adición; y en lo que se refiere al falso raciocinio no manifestó que fue lo que se le asignó a la prueba testimonial que vulnera la sana crítica como por decir los principios de la lógica, las reglas de experiencia, o postulados de la ciencia; de allí nace precisamente que no se admita el recurso por no reunir los requisitos. Por lo que entiende la defensa que la admisión conforme al Art. 184 es parte de la interpretación o mejor de la unificación de la jurisprudencia.

Todo por el contrario la Segunda Instancia le asignó el valor probatorio a los testimonios, valiéndose precisamente de todo lo que pretendía la Fiscalía sobre las alteraciones del medio de prueba y fue así como esta segunda instancia, si valoro bajo los criterios de la sana crítica los principios de la lógica, las reglas de la experiencia y los postulados de la ciencia, a punto que dice en su providencia el Tribunal que se distorsionó la investigación frente al delito de lesiones personales culposas, que en realidad no se inició el proceso que se debía iniciar oficiosamente, toda vez que la víctima era un menor de edad y no se requería querrela de parte.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, si dio perfecta aplicación a la apreciación y valoración del testimonio pues en el audio en la restricción de los testimonios criticados por la Fiscalía se observa en los tres, el nerviosismo de los declarantes, la incoherencia, la inconsistencia de estos y el comportamiento de los testigos durante el interrogatorio y contrainterrogatorio como la forma de sus respuestas de estos; apunto que observo la corporación que no realizó el respectivo croquis ni las pericias al vehículo como lo ordena la Ley código Nacional de Transito, significando con ello que dicha corporación hizo un estudio pormenorizado del proceso, y también echo de menos que no se hubiera llamado a declarar a la Doctora SAMIA DACCACH quien iba en la silla delantera derecha como la misma

Fiscalía lo dice y fuera ella quien pudo observar lo sucedido, menos aún se llamó declarar al ciudadano extranjero quien también iba en el automotor en las sillas traseras.

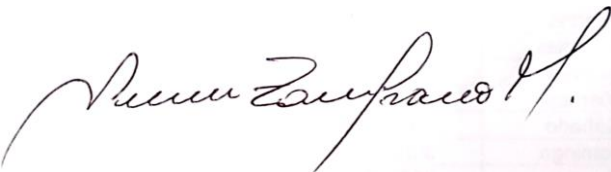
Lo que no se puede entender por esta defensa es como se utilizó el SOAT del vehículo que atropello al menor sin que se hubiese adelantado el Proceso Penal.

De manera que la censura que hace la Fiscalía solo es una visión probatoria diferente sin la entidad suficiente para derribar la sentencia en justicia a la cual arribo el Honorable Tribunal por consiguiente no se podrá CASAR la sentencia impugnada más aun cuando el ente Fiscal afirma en su página 29 bajo el título de Las Normas Violadas que se aplicó indebidamente el principio de in dubio pro reo

La deformalización no convierte a la casación Penal en una tercera instancia, para prolongar el libre discurso los debates dados en los fallos de instancia sobre presuntas violaciones indirectas derivadas de falsos juicios de raciocinio y falsos juicios de identidad, aspectos que de manera general pero nada concreta se enunciaron en la demanda, pues fueron solo apreciación subjetivas y el modo como las parecía el casacionista pero que no probó en la demanda.

Se han los anteriores argumentos jurídicos probatorios, de refutación para solicitar muy respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Doctor FABIO OSPITIA GARZON, NO CASAR la sentencia impugnada, manteniéndose incolme la providencia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

Del Honorable Magistrado.



**JORGE A ZAMBRANO MARIN**  
**C.C. N° 19.345.030 Bogotá**  
**T.P. N° 32778 del C.S. de la J.**